

**9. Obligación de entrega de los departamentos desocupados**

En cualquier caso, los departamentos de la UMP seleccionada deberán ser entregados al Serviu libres de todo ocupante en la fecha que éste lo indique, lo que será informado al delegado respectivo.

10. Asignatarios de viviendas Serviu

Tratándose de asignatarios de una vivienda Serviu, entendiéndose como asignatario a toda persona beneficiaria de un subsidio habitacional cuya vivienda no ha sido inscrita a su nombre en el Conservador de Bienes Raíces, no obstante haberle sido asignada administrativamente por los Servicios de Vivienda y Urbanización, y que no hubiere sido escriturada por razones que no le son imputables, para el otorgamiento de los beneficios establecidos en la presente resolución serán considerados propietarios, situación que deberá ser corroborada por el mismo Serviu.

11. Asignación de subsidios

Los subsidios habitacionales que se entreguen en virtud de la presente resolución serán asignados por el Serviu de la Región donde se encuentre emplazado el Condominio Social.

12. Verificación de antecedentes de postulación

Los Serviu podrán, a través de los profesionales que designe al efecto, verificar la veracidad de los antecedentes entregados en la postulación, tanto a través del examen de otros documentos públicos y/o privados, consulta con otras entidades públicas, visitas de inspección a terreno y cualquier otro método que los Serviu estimen conveniente y, en caso de faltar a la veracidad, estarán facultados para declarar sin efecto las postulaciones, seleccionando al siguiente en la priorización.

13. Universo de inmuebles

El número máximo de inmuebles que podrán ser seleccionados en este llamado por cada conjunto son los siguientes:

Región	Comuna	Conjunto	N° departamentos del conjunto
Valparaíso	Viña del Mar	Brisas del Mar / Nuevo Horizonte II	60
Metropolitana	Quilicura / Puente Alto	Parinacota I y II / Francisco Coloane / Cerro Morado	588
O'Higgins	Rancagua	Vicuña Mackenna I, II y III	352
Total			1.000

Anótese, publíquese en el Diario Oficial y archívese.- Francisco Irrarrázaval Mena, Ministro de Vivienda y Urbanismo (S).

Lo que transcribo para su conocimiento.- Fernando Fondón Rojas, Subsecretario de Vivienda y Urbanismo Subrogante.

Ministerio de Energía

FIJA PRECIOS DE REFERENCIA PARA COMBUSTIBLES DERIVADOS DEL PETRÓLEO Y DETERMINA EL COMPONENTE VARIABLE PARA EL CÁLCULO DE LOS IMPUESTOS ESPECÍFICOS ESTABLECIDOS EN LA LEY N° 18.502

Núm. 553 exento.- Santiago, 3 de diciembre de 2013.- Vistos: Lo dispuesto en la Ley N° 20.402, que crea el Ministerio de Energía; en la Ley N° 18.502, que Establece impuestos a combustibles que señala; en la Ley N° 20.493; el Decreto Supremo N° 332, de 2011, del Ministerio de Hacienda, que Aprueba Reglamento para la aplicación del Sistema de Protección al Contribuyente ante las variaciones en los precios internacionales de los combustibles, creado por el Título II de la Ley

N° 20.493, y otras materias; en la Ley N° 20.663; el Oficio Ordinario N° 490/2013, de la Comisión Nacional de Energía; y en la Resolución N° 1600, de 2008, de la Contraloría General de la República.

Decreto:

1.- Fíjense los Precios de Referencia de los siguientes combustibles derivados del petróleo:

COMBUSTIBLE	Precios de Referencia		
	Inferior	Intermedio	Superior
(todos en dólares de los Estados Unidos de América/m ³)			
Gasolina Automotriz	669,7	744,1	818,5
Petróleo Diesel	746,5	829,4	912,3
Gas Licuado de Petróleo de Consumo Vehicular	502,9	558,8	614,7

De acuerdo a lo establecido en el artículo 2° y en los artículos cuarto y quinto transitorios de la Ley N° 20.493, el valor de los parámetros "n", "m" y "s" corresponderán para Gasolina Automotriz a 43 semanas, 6 meses y 4 semanas, para Petróleo Diesel a 19 semanas, 6 meses y 47 semanas y para Gas Licuado de Petróleo de Consumo Vehicular a 16 semanas, 6 meses y 4 semanas.

2.- Los precios establecidos en el numeral precedente entrarán en vigencia el día jueves 5 de diciembre de 2013.

3.- Determinanse los siguientes componentes variables de los impuestos específicos establecidos en la Ley N° 18.502, en virtud de los artículos 2° y 3° de la Ley N° 20.493:

COMBUSTIBLE	Componente Variable
Gasolina Automotriz (en UTM/m ³)	0
Petróleo Diesel (en UTM/m ³)	0
Gas Licuado del Petróleo de Consumo Vehicular (en UTM/m ³)	0
Gas Natural Comprimido de Consumo Vehicular (en UTM/1000m ³)	0

4.- Los componentes variables establecidos en el numeral precedente entrarán en vigencia el día jueves 5 de diciembre de 2013.

5.- De conformidad con lo señalado en los numerales anteriores, determinanse las tasas de los Impuestos Específicos a los Combustibles establecidos en la Ley N° 18.502, los cuales serán iguales a su componente base, considerando además el componente variable que puede ser sumado o restado según lo previsto en el artículo 3° de la Ley N° 20.493.

Para la semana que comienza el día jueves 5 de diciembre de 2013, determinanse las referidas tasas en los siguientes valores:

COMBUSTIBLE	Componente Base	Componente Variable	Impuesto Especifico Resultante
Gasolina Automotriz (en UTM/m ³)	6,0	0	6,0000
Petróleo Diesel (en UTM/m ³)	1,5	0	1,5000
Gas Licuado del Petróleo de Consumo Vehicular (en UTM/m ³)	1,4	0	1,4000
Gas Natural Comprimido de Consumo Vehicular (en UTM/1000m ³)	1,93	0	1,9300



Anótese, publíquese y archívese.- Por orden del Presidente de la República, Jorge Bunster Betteley, Ministro de Energía.- Felipe Larraín Bascuñán, Ministro de Hacienda.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.- Saluda atte. a Ud., Hernán Moya Bruzzone, Jefe División Jurídica, Subsecretaría de Energía.

FIJA PRECIOS DE REFERENCIA Y PARIDAD PARA KEROSENE DOMÉSTICO

Núm. 554 exento.- Santiago, 3 de diciembre de 2013.- Vistos: Lo dispuesto en la Ley N° 20.402, que crea el Ministerio de Energía; en la Ley N° 19.030 y sus modificaciones, en especial las introducidas por la Ley N° 20.493; en el Decreto Supremo N° 211, de 2000, que Aprueba nuevo Reglamento de la Ley N° 19.030, que crea Fondo de Estabilización de Precios del Petróleo, modificado por Decreto Supremo N° 97, de 2009, ambos del Ministerio de Minería; en el Oficio Ordinario N° 489/2013, de la Comisión Nacional de Energía, en el cual informa al tenor de lo establecido en los artículos 6° y 7° del referido Reglamento; y en la Resolución N° 1600, de 2008, de la Contraloría General de la República.

Decreto:

1.- Fíjense los Precios de Referencia y de Paridad para Kerosene Doméstico:

Precios de Referencia			Precio de Paridad
Inferior (todos en dólares de los Estados Unidos de América/m ³)	Intermedio	Superior	(en dólares de los Estados Unidos de América/m ³)
756,30	864,40	972,40	844,69

2.- Los precios establecidos en el numeral precedente entrarán en vigencia el día jueves 5 de diciembre de 2013.

Anótese, publíquese y archívese.- Por orden del Presidente de la República, Jorge Bunster Betteley, Ministro de Energía.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.- Saluda atte. a Ud., Hernán Moya Bruzzone, Jefe División Jurídica, Subsecretaría de Energía.

FIJA PRECIOS DE PARIDAD PARA COMBUSTIBLES DERIVADOS DEL PETRÓLEO

Núm. 555 exento.- Santiago, 3 de diciembre de 2013.- Vistos: Lo dispuesto en la Ley N° 20.402, que crea el Ministerio de Energía; en la Ley N° 20.493; en el Decreto Supremo N° 332, de 2011, del Ministerio de Hacienda, que Aprueba Reglamento para la aplicación del Sistema de Protección al Contribuyente ante las variaciones en los precios internacionales de los combustibles, creado por el Título II de la Ley N° 20.493, y otras materias; en el Decreto Exento N° 236, de 2013, del Ministerio de Hacienda; en el Oficio Ordinario N° 488/2013, de la Comisión Nacional de Energía; y en la Resolución N° 1600, de 2008, de la Contraloría General de la República.

Decreto:

1.- Fíjense los Precios de Paridad para los siguientes combustibles derivados del petróleo:

COMBUSTIBLE	Precio de Paridad (en dólares de los Estados Unidos de América/m ³)
Gasolina Automotriz	723,72
Petróleo Diesel	820,26
Gas Licuado de Petróleo de Consumo Vehicular	535,77

2.- Los precios establecidos en el numeral precedente entrarán en vigencia el día jueves 5 de diciembre de 2013.

Anótese, publíquese y archívese.- Por orden del Presidente de la República, Jorge Bunster Betteley, Ministro de Energía.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.- Saluda atte. a Ud., Hernán Moya Bruzzone, Jefe División Jurídica, Subsecretaría de Energía.

OTRAS ENTIDADES

Banco Central de Chile

TIPOS DE CAMBIO Y PARIDADES DE MONEDAS EXTRANJERAS PARA EFECTOS DEL NÚMERO 6 DEL CAPÍTULO I DEL COMPENDIO DE NORMAS DE CAMBIOS INTERNACIONALES Y CAPÍTULO II.B.3. DEL COMPENDIO DE NORMAS FINANCIERAS AL 4 DE DICIEMBRE DE 2013

	Tipo de Cambio \$ (N°6 del C.N.C.I.)	Paridad Respecto US\$
DOLAR EE.UU. *	532,97	1,0000
DOLAR CANADA	499,74	1,0665
DOLAR AUSTRALIA	486,06	1,0965
DOLAR NEOZELANDES	439,60	1,2124
DOLAR DE SINGAPUR	425,29	1,2532
LIBRA ESTERLINA	874,44	0,6095
YEN JAPONES	5,21	102,3200
FRANCO SUIZO	589,83	0,9036
CORONA DANESA	97,14	5,4868
CORONA NORUEGA	87,45	6,0946
CORONA SUECA	81,89	6,5087
YUAN	87,61	6,0831
EURO	724,54	0,7356
WON COREANO	0,50	1061,0300
DEG	817,81	0,6517

* Tipo de cambio que rige para efectos del Capítulo II.B.3. Sistemas de reajustabilidad autorizados por el Banco Central de Chile (Acuerdo N°05-07-900105) del Compendio de Normas Financieras.

Santiago, 3 de diciembre de 2013.- Miguel Ángel Nacur Gazali, Ministro de Fe.

TIPO DE CAMBIO PARA EFECTOS DEL NÚMERO 7 DEL CAPÍTULO I DEL COMPENDIO DE NORMAS DE CAMBIOS INTERNACIONALES

El tipo de cambio "dólar acuerdo" a que se refiere el inciso primero del N°7 del Capítulo I del Compendio de Normas de Cambios Internacionales fue de \$723,36 por dólar, moneda de los Estados Unidos de América, para el día 3 de diciembre de 2013.

Santiago, 3 de diciembre de 2013.- Miguel Ángel Nacur Gazali, Ministro de Fe.